

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00014**, adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **C.I. Aphrodite Roses S.A.** informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 9 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, la última actuación registrada en el plenario en su cabeza data del 27 de abril de 2016 cuando solicitó la corrección del oficio 113 del 12 de febrero de 2015 (fl. 132), y el Despacho accedió a ello en auto del 20 de mayo de 2016 (fl. 133).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 27 de abril de 2016 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada pudiere poseer en las entidades bancarias enunciadas en autos del 2 de marzo de 2010 (fl. 35), del 6 de julio de 2011 (fl. 45) y del 2 de febrero de 2015 (fl. 114), recibiendo como respuesta de varias entidades bancarias indicando que no se pudo aplicar la medida decretada (fls. 49 a 51), se colige que las éstas no se hicieron efectivas, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2010 - 00014 adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**

Porvenir S.A. contra C.I. Aphrodite Roses S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA SHARRY SIBAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 151

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2014-00283**, adelantado por **Yamile Cadena Hernández** contra **Millennia Ltda. y otros**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 20 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio

que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 12 de junio de 2019 cuando el apoderado de la ejecutante renunció al poder conferido (fls. 304 y 305) y el Despacho aceptó dicha petición (fl. 306).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 12 de junio de 2019 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares (fls. 216 a 218) y posteriormente se ordenó su levantamiento (fl. 283 a 285) y se recibió debidamente diligenciado el Despacho Comisorio librado (fls. 290 a 295), se colige que éstas no se hicieron efectivas y a la fecha no obran medidas activas, por lo que se ordenará el archivo de las diligencias.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2014 - 00283 adelantado por **Yamile Cadena Hernández** contra **Millennia Ltda. y otros**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>151</u>
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2015-00735**, adelantado por **Eutimio Rojas Arévalo** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 30 de junio de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues en el sub - examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 23 de mayo de 2017 cuando el ejecutante solicitó se ordenara el cumplimiento de la sentencia (fl. 203), y el Despacho el 31 de mayo de 2017 resolvió ordenar librar oficios al Banco Davivienda, los cuales nunca fueron retirados (fls. 205 a 208).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 23 de mayo de 2017 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera de impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares enunciadas en auto del 18 de agosto de 2016 (fl. 160), del 22 de febrero de 2017 (fl. 180), y se recibió respuesta del Banco Davivienda (fls. 183 y 184) indicando que no se pudo aplicar la medida decretada, se colige que las medidas cautelares no se hicieron efectivas, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2015 - 00735 adelantado por **Eutimio Rojas Arévalo** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 151

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2016-00704**, adelantado por **Manuel Fabián Chacón Pulido** contra la **Fundación Universitaria San Martín**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 26 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 7 de febrero de 2019 cuando la ejecutada solicitó la suspensión del proceso (fs. 215 a 227), y el Despacho requirió a la parte para que aclarara dicha petición (fs. 228 y 229).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a
cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y al efectuado en auto del 18 de febrero de 2019, y desde el 10 de agosto de 2017 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2016 - 00704 adelantado por **Manuel Fabián Chacón Pulido** contra la **Fundación Universitaria San Martín**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

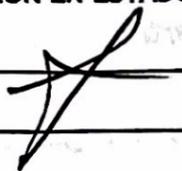
YUDY ALEXANDRA CHARRE SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 151

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00475**, adelantado por **Myriam Carmenza Salamanca Barinas** contra **Lucila Puerto de Sandoval**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 20 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 18 de octubre de 2017 (fl. 136) cuando la apoderada de la ejecutada solicitó la terminación del proceso presentando un contrato de transacción, y la ejecutante, en causa propia, el día 23 del mismo mes y año revocó poder a su apoderado y pidió suspender el trámite (fl. 137), peticiones debidamente resueltas por el Despacho (fl. 138 y 139).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 23 de octubre de 2017 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares (fl. 130) y no hay constancia del retiro de los oficios librados por Secretaría como tampoco respuesta de las entidades destinatarias de dichos requerimientos, se colige que éstas no se hicieron efectivas y a la fecha no obran medidas activas, por lo que, en todo caso, se ordenará su levantamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2016 - 00475 adelantado por **Myriam Carmenza Salamanca Barinas** contra **Lucila Puerto de Sandoval**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRI SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 151

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **201-00082**, adelantado por **Liliana Sánchez Ruíz** contra **Carmen Rosa Gómez González**, informando las partes guardaron silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes o respuesta alguna al requerimiento efectuado en proveído del 26 de mayo de 2022, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 8 de julio de 2019 cuando se allegó solicitud de terminación del proceso por la parte ejecutante (fl. 184), y el Despacho no accedió a lo pretendido en auto del 25 de julio de esa anualidad (fl. 185).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que las partes guardaron silencio ante el requerimiento anterior y desde el 8 de julio de 2019 la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en vista que se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada pudiese poseer en las entidades bancarias enunciadas en auto del 3 de abril de 2018 (fls. 164 a 166) y se recibió respuesta de diversas entidades bancarias indicando que no se pudo aplicar la medida decretada (fls. 168 a 180), se colige que las medidas cautelares no se hicieron efectivas, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

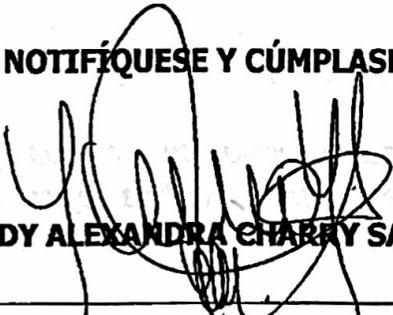
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2018 - 00082 adelantado por **Liliana Sánchez Ruíz** contra **Carmen Rosa Gómez González**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>151</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Aura María Carlos Gaviria** en contra de la **Cooperativa de Servicios Profesionales – Coopserpro y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00288-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado principal ni de la apoderada sustituta.
2. Los hechos 8º, 10º, 11º, 12º y 13º no cumplen lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

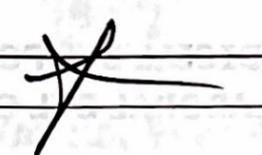
FABIO EMELIANO BLANCO

FABIO EMELIANO BLANCO

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>2-11-2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>151</u></p> <p>EL SECRETARIO, </p>

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede al despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S., modificado por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de apogado del apoderado principal ni de la apoderada sustituta.
2. Los hechos 8°, 10°, 11°, 12° y 13° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S., puesto que cada uno contiene valores supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.

Por lo anterior, se **INADMETE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

En fe y conformidad con lo ordenado en el artículo 28 del C.P.T. y S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Concepción Amado Rivera** en contra de la **Corporación Banco de Bogotá para el Fomento de la Educación y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00289-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la demandante.
2. Se deberá allegar de manera completa el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
3. El poder deberá cumplir lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es enunciar el correo electrónico de la profesional del derecho, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Del acápito de competencia y cuantía, se deberá allegar nuevamente su contenido en un formato que permita leer la

totalidad del mismo.

5. No cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

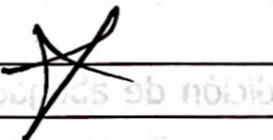
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 2-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 151
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gabriel Monsalve Pinilla** en contra del **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00293-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. No se allega poder que faculte al apoderado para representar al actor dentro del presente proceso.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no se indica la dirección y domicilio del demandante.
4. La pretensión 3° no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varias pretensiones distintas que se deberán reformular de manera

individual.

5. Las documentales enumeradas en los numerales 5°, 6° y 7° se deberán allegar nuevamente en un formato que permita su lectura, ya que los documentos no son legibles.
6. No cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

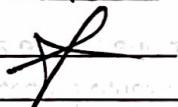
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>2-11-2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>151</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jaime Humberto Jiménez Vergel** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00321-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas completos y en un formato que permita su lectura, ya que los anexos, en varios apartes, no son legibles.
3. Los certificados de existencia y representación, así como el poder, no son pruebas de la demanda sino anexos, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., ya que no se allega constancia del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones.
5. No cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó copia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a cada una de las demandadas, ya que de la captura de pantalla no se permite identificar las direcciones de correo electrónico a las que fue enviado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

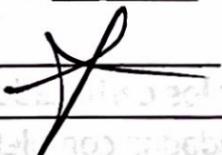
Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 2-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 151
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Álvaro Yazo** en contra de **Ecopetrol S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00322-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se indica el domicilio del demandante.
3. La pretensión 3º contiene varias solicitudes distintas, que se deberán reformular de manera individual, en los términos del numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Los artículos 7º y 8º no contienen supuestos fácticos sino fundamentos de derecho, por lo que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El certificado de existencia y representación de la demandada, no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enlistar en el acápite que le corresponde.
6. Se deberá reformular el acápite de pruebas documentales, ya que se enuncian documentos que no obran como anexos y se adjuntaron documentos que no se peticionan.
7. Así mismo, se recuerda que, como ordena el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., la petición de las pruebas se deberá efectuar de manera concreta e *individualizada*.
8. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25° del C.P.T. y S.S., ya que en el acápite de "CUANTÍA, COMPETENCIA Y TRÁMITE" se enuncia que la cuantía supera los \$120.000.000, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.

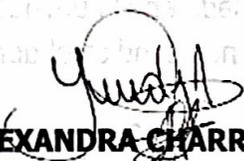
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

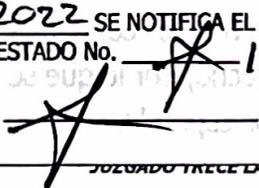
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 151

EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de **Oscar de Jesús Flórez**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00324-00**. Así mismo, se informa que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 12º Administrativo – Sección Segunda, de Bogotá, en auto del 25 de abril de 2022. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito.

Desde el escrito de demanda inicial, se direccionó el litigio hacia la declaratoria de la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez al demandado, y el consecuente restablecimiento del derecho al ordenar el reintegro de los dineros pagados, debidamente indexados.

Así, la Juez 12º Administrativa del Circuito de Bogotá consideró que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y S.S., así como lo estudiado en sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2019, con radicación 11001-03-25-000-2017-00910 00, el presente asunto es competencia de la especialidad laboral.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, sustentó su postura en el aparte que citó de la mencionada providencia:

"Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido"

Sin embargo, esta Juez se aparta de la decisión adoptada por el Despacho de origen y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencias, con fundamento el hecho que la H. Corte Constitucional, al dirimir conflictos de competencia similares, ha reiterado que asuntos como el presente son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, en auto A540 de 2021, la Corporación declaró como competente al Juzgado Administrativo de Bogotá, en un asunto similar, al considerar que:

"La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales. La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, "deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con "actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)." Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.

Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho con el fin de demandar un acto administrativo propio que se pronuncia sobre derechos pensionales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del proceso. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá conocer de la demanda presentada por Colpensiones contra Alicia Isabel Hernández Cáceres. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales."

En conclusión, y al no ser ésta Juez la llamada a conocer de las presentes diligencias, con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 12º Administrativo – Sección Segunda – de Bogotá D.C.

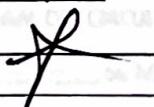
Por Secretaría, **remitir** todos los archivos que conforman el expediente virtual a la H. Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO <u>151</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00404**, de **Dora Cecilia Coral del Castillo** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que la apoderada de la demandante formuló solicitud retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>151</u>	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co